

Recurso de Revisión: **01182/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01182/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El diecinueve de abril de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número **00070/TULTITLA/IP/2013**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Solicito copia digitalizada vía SAIMEX de las pólizas de cheques, emitidos por el H. Ayuntamiento del 1 al 15 de marzo del 2013...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

II. El veintitrés de abril de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente solicitud de aclaración:

“...TULTITLAN, México a 23 de abril de 2013

Recurso de Revisión: **01182/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00070/TULTITLA/IP/2013

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Estimado ciudadano, por medio de la presente en base al artículo 43 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, donde la información solicitada debe ser clara y precisa, por tal motivo usted deberá aclarar a que rubro la póliza de cheques por el H. Ayuntamiento ha emitido (que concepto).

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE
LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN..."

III. El veinticuatro de abril de dos mil trece, **EL RECURRENTE**, dio cumplimiento a la solicitud de aclaración en los siguientes términos:

"...Todos y cada uno de las pólizas de cheques de todos los rubros que comprende el periodo del 1 al 15 de marzo del 2013..."

IV. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

V. Inconforme con esa falta de respuesta, el veinticuatro de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01182/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó el siguiente motivo de inconformidad:

Recurso de Revisión: **01182/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

“...No se entrego la información, deneciendo el termino para contestar...”

VI. El SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de tres días a que se refieren los números SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen:



No.	Estados	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	19/04/2013 17:02:05	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acceso de la Solicitud
2	Requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud notificada (Art. 44)	23/04/2013 11:56:51	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Solicitud de aclaración
3	Análisis de la aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud	24/04/2013 13:47:00	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Aclaración
4	Turno a servidor público habilitado	15/05/2013 13:17:22	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
5	Interposición de Recurso de Revisión	24/05/2013 14:49:59	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turno al Comisionado Ponente	24/05/2013 14:49:59	[REDACTED]	Turno al comisionado ponente

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Cuentas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 8210447 / 01 7221 2261066 / 2261063 ext. 101 y 141

Recurso de Revisión: **01182/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el veinticuatro de mayo de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintisiete al veintinueve de mayo del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema, informó a esta ponencia que no se presentó el informe de justificación.

VII. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: **01182/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud **00070/TULTITLA/IP/2013** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento del acto impugnado, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

Lo anterior es así, en atención a que la aclaración a la solicitud de información pública, fue presentada el veinticuatro de abril de dos mil trece; por lo tanto, el plazo de quince días a que se refiere el artículo 46 de la ley de la materia, transcurrió del veinticinco de abril al diecisiete de mayo del referido año; sin contar el veintisiete, veintiocho de abril, cuatro, cinco, once y doce de mayo de este año, por corresponder a sábados y domingos; del mismo modo, no cuentan el uno y seis de mayo del año que transcurre, en virtud de que conforme al calendario oficial de este Instituto, fueron declarados inhábiles.

En este contexto, el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 72, de la ley de transparencia, transcurrió del veinte de mayo al siete de junio del mismo año, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de mayo,

Recurso de Revisión: **01182/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

uno y dos de junio del citado año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por consiguiente, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el veinticuatro de mayo de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

En sustento a lo anterior, es aplicable el CRITERIO 0001-11, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el veinticinco de agosto de dos mil once, página seis, Sección: Segunda, que dice:

“NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez

Recurso de Revisión: **01182/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011.Mayoría de 2 Votos
Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011.Mayoría de 3 Votos
Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martinez.”

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública, por lo que se configuró su negativa a entregar la información pública solicitada.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: **01182/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. A continuación se procede al estudio de este asunto, por lo que es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó todas y cada una de las pólizas de cheques de todos los rubros del periodo del uno al quince de marzo de dos mil trece.

Del recurso de revisión se aprecia que **EL RECURRENTE**, expresó como motivo de inconformidad que no se le notificó la respuesta a la solicitud de información pública aun cuando feneció el plazo para contestar.

El motivo de inconformidad es fundado, en términos de los argumentos que a continuación se mencionan:

A efecto de analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada; esto es, si la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**, se citan los artículos 31, fracción VIII, 53, fracción III, 93, 95, fracciones I, IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dicen:

“...Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

(...)

Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

III. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;

(...)

Artículo 93. La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

(...)

Artículo 95. Son atribuciones del tesorero municipal:

(...)

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(...)

Recurso de Revisión: **01182/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;
(...)"

De la cita de estos preceptos legales se advierte que entre las facultades de los ayuntamientos, se encuentra la relativa a administrar su hacienda; sin embargo, la aplicación del presupuesto de egresos del municipio, es controlada por el Presidente y Síndico municipales, lo que implica el deber de verificar que en la aplicación de los gastos se hubiesen cumplido todos los requisitos legales y conforme al presupuesto correspondiente.

Por otra parte, es de subrayar que la tesorería municipal, constituye el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y es el área responsable de recibir los ingresos, del mismo modo que efectuar las erogaciones que realice el Ayuntamiento. Además, es responsabilidad del Tesorero municipal, llevar los registros entre otros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos; lo que nos permite concluir que el origen del patrimonio de los ayuntamientos derivan entre otros supuestos por la recaudación de contribuciones, participaciones federales, estatales, entre otros; en consecuencia, constituyen recursos públicos, cuya administración es de la competencia exclusiva de los mismos ayuntamientos, en virtud de la autonomía con que cuenta; aplicación de recursos públicos que se insiste es controlada por el Presidente y el Síndico.

Por otra parte, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, disponen el sistema y las políticas aplicables para el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los ayuntamientos de esta entidad federativa; esto es así, toda vez que los preceptos legales en cita establecen:

Recurso de Revisión: **01182/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

“...Artículo 342. El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.”

Artículo 343. El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras. El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344. Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificarán la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345. Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en

Recurso de Revisión: **01182/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.

(...)"

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se obtiene que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el Municipio se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Asimismo, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

En el ámbito municipal, es facultad de la Tesorería llevar el registro contablemente, el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Cabe destacar que el ordenamiento legal en cita establece, que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Tesorería Municipal, en el caso de los municipios, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Recurso de Revisión: **01182/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Respecto al tema materia de la solicitud, relativa a cheques y sus pólizas expedidos por el Municipio de Tultitlán, si bien, como ya se señaló el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que este ordenamiento jurídico no establece qué se debe entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

“REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”

“REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”

Por lo que respecta al término “póliza contable” tampoco está definido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; pero, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto

Recurso de Revisión: **01182/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señala la siguiente definición del término “póliza contable”:

“PÓLIZA CONTABLE

Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación necesaria para la identificación de dichas operaciones.”

De lo anterior se advierte que la póliza contable constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los Municipios para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos, y se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.

Ahora bien, existen diversos tipos de pólizas de acuerdo a las operaciones realizadas, así encontramos que los pagos efectuados con cheque son controlados en “pólizas de cheque”, las cuales permiten registrar una salida de dinero de la cuenta bancaria propia, a través de la emisión de un cheque, por lo que las dependencias públicas al librar un cheque, adhieren una fotocopia del mismo con una póliza que sirve para fines contables, porque describe cuánto y para qué se expidió el título de crédito, la cual sirve a su vez, como un recibo del cheque entregado al beneficiario.

Luego, las pólizas de cheque disponen de un espacio en la parte superior que permite obtener la copia de todos los datos del cheque expedido, y en la parte inferior, los demás datos de identificación contable, tales como, nombre de la entidad, referencia a la póliza, tipo de póliza, número de póliza, fecha, número de cuenta, número de subcuenta, concepto, cargos y abonos y firmas de quienes elaboraron, revisaron y autorizaron.

Recurso de Revisión: **01182/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Aunado a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales, por ello, las Entidades Federativas asumen una posición estratégica en las actividades de armonización para que cada uno de sus municipios logre cumplir con los objetivos que dicha ley ordena, debiendo brindar la cooperación y asistencia necesarias a los gobiernos de sus municipios, para que éstos logren armonizar su contabilidad, con base en las decisiones que alcance el Consejo Nacional de Armonización Contable.

En aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México emitió el “Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (Duodécima edición) 2013”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha ocho de enero de dos mil trece, el cual determina e implanta normas contables gubernamentales que cumplen con los

Recurso de Revisión: **01182/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

preceptos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y cuyo objetivo es proporcionar a las entidades de la administración pública Estatal y Municipal, los elementos necesarios que les permitan contabilizar sus operaciones al establecer los criterios en materia de contabilidad gubernamental.

Este Manual constituye un fundamento esencial para sustentar el registro correcto de las operaciones, integrado por el catálogo de cuentas, su estructura, su instructivo, la guía contabilizadora y los criterios y lineamientos para el registro de las operaciones.

La Guía Contabilizadora contiene la descripción detallada de las principales operaciones; menciona los documentos fuente que respaldan cada operación, señala su periodicidad durante un ejercicio e incluye las cuentas a afectar tanto contable como presupuestalmente, es decir, su propósito es orientar el registro de las operaciones contables a quienes tienen la responsabilidad de su ejecución, así como para todos aquellos que requieran conocer los criterios que se utilizan en cada operación.

En esa virtud, el referido Manual Único de Contabilidad señala en el numeral IX la **“GUÍA CONTABILIZADORA PARA EL REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL DE OPERACIONES ESPECÍFICAS”**: **C) MUNICIPIOS** y con relación directa al manejo de cheques dispone que para la operación relativa a la expedición de cheques, el documento fuente es el cheque original.

Así, se advierte que el Municipio de Tultitlán está obligado a llevar un control de todas y cada una de las operaciones contables y financieras que realice en cada año calendario (del uno de enero al treinta y uno de diciembre); particularmente, los gastos debe ser reconocidos y registrados desde el momento que se devenguen,

Recurso de Revisión: **01182/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

independientemente del pago. De este modo, se debe llevar un control de los cheques que se expiden con cargo a los recursos públicos que tiene asignados en su presupuesto de egresos. Ese control se lleva a cabo a través de la elaboración de pólizas o copias de los cheques, mismos que amparan la cantidad erogada, el periodo de tiempo, el concepto y a favor de quién se expidió.

De este modo, **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener registro de la expedición de los cheques y pólizas de cada uno de ellos; que le son requeridos a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que con tales documentales el sujeto obligado acredita y soporta el ingreso y gasto realizado, es decir se hace del conocimiento de los particulares el uso y destino de los recursos públicos.

En otro contexto, es conveniente citar los artículos 35, fracción III, y 59, primer párrafo, del Bando Municipal de Tultitlán,

“...Artículo 35. Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la Administración Pública Municipal centralizada cuenta con las siguientes:

(...)

III. Tesorería Municipal;

(...)

Artículo 59. La Tesorería Municipal es el único órgano de la administración pública autorizado para la recaudación de los impuestos municipales y demás contribuciones de los particulares de acuerdo a las leyes, así mismo es responsable de efectuar las erogaciones que realice con cargo al presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.

(...)”

De los preceptos legales insertos, se advierte que para el cumplimiento de sus funciones el Ayuntamiento de Tultitlán, cuenta entre otras áreas con la Tesorería Municipal, órgano que tiene como atribución la recaudación de los impuestos municipales y demás contribuciones previstas en las leyes, asimismo es el

Recurso de Revisión: **01182/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

responsable de efectuar las erogaciones que realice con cargo al presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.

De igual forma es de suma importancia destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal que establece:

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
(...)”

En esta tesitura, se concluye que todos los datos en que consten gastos efectuados por **EL SUJETO OBLIGADO**, es información pública; por ende, los pagos realizados mediante cheques son públicos y susceptibles de ser entregados si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Bajo las condiciones expuestas, se concluye que la información pública solicitada es pública, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, le asiste la facultad de erogar recursos públicos para cumplimiento de sus funciones, y una de las formas de pago, es mediante cheques, que a su vez genera la emisión de la póliza correspondiente, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: **01182/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que la información solicitada la genera **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones, de ahí que genera, posee y administra la referida información en ejercicio de sus funciones de derecho público.

Luego, tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información pública solicitada, sin duda ello implica una clara violación del derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; por ende, a efecto de resarcir este derecho violado, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a entregar a aquél vía **SAIMEX**, en versión pública las pólizas de los cheques pagados por el Ayuntamiento de Tultitlán de todos los rubros, por el periodo que comprende del uno al quince de marzo de dos mil trece.

En efecto, en las versiones públicas de las pólizas de cheques, se testarán todos los datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física, en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

Así, se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo de las personas físicas: el nombre, teléfono, CURP, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, entre otros.

La finalidad de esta protección es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no

Recurso de Revisión: **01182/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Recurso de Revisión: **01182/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En consecuencia, como se ha expuesto tratándose de la aplicación de recursos públicos, se debe hacer público a quién se entrega, la cantidad, el concepto; por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar de las personas físicas el dato relativo a la CURP, número de teléfono, firma, si lo contuviera, así como el número de cuenta, o CLABE interbancaria que permita el acceso a aquélla que permite su manipulación; clasificación que efectuará mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por el Comité de Información.

Lo anterior implica que en las pólizas de cheques se hará de acceso público el nombre del beneficiario y la cantidad por las que se expidieron, ya que se insiste en tratándose de la aplicación de recursos públicos es de suma importancia hacer del dominio público el nombre de los beneficiarios y el monto que le son entregados, a efecto de generar seguridad y certeza jurídica a la sociedad en la forma y términos en que son aplicados esos recursos públicos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y fundado el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

Recurso de Revisión: **01182/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

SEGUNDO. Se ordena al SUJETO OBLIGADO a entregar al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, en versión pública, las pólizas de los cheques emitidos por el Ayuntamiento de Tultitlán de todos los rubros, por el periodo que comprende del uno al quince de marzo de dos mil trece, en términos de lo ordenado en el Considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EL

Recurso de Revisión: **01182/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

CUARTO DE LOS MENCIONADOS, EN LA **VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA** CELEBRADA EL DÍA **VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

(Rúbrica)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

(Rúbrica)

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

(Rúbrica)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

(Rúbrica)

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

(Rúbrica)

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01182/INFOEM/IP/RR/2013.